

\*

P O R

EL ALMIRANTE

D. IVAN DE VILLAVICENCIO,  
Cauallero del Ordé de Calattraua, vezino de  
la ciudad de Seuilla, como marido, y con-  
junta persona de doña Iosepha  
de Sandiel.

*PARA LA QVERELLA QVE TIENE DADA  
de don Alonso Corona, y otros oficiales del Concejo de la  
villa de Cañete la Real, se consideralo  
siguiente.*

**L**A pretencion del Almirante es, que se deuen mandar prender por Alguaziles desta Corte al dicho don Alonso Corona, y demas personas que se refieren en su querella, por el delito de estelionato que cometieron en auerle hipotecado como propias tres mil fanegas de tierra , diciendo , ser del Concejo de la villa , al tiempo que recibieron ocho mil y ochocientos ducados de censo ; y despues en el concurso de acreedores q hanno a los propios de ella , constando no auer sido tuyas quando las hipotecaron , si no valdias , y realengas ; por lo qual en el dicho concurso se prefiere en ellas al Conde de Chinchon, por vn censo de veinte y cinco mil ducados, cuya cantidad diò al Concejo de la dicha villa para componer con su Magestad las dichas tierras.

¶ Este hecho es cierto, supuesto parece que no se puede dudar del delito de estelionato que cometieron los dichos don Alonso Corona, y demas oficiales , que afirmaron, y aseguraron, que las dichas tierras eran propias del dicho Concejo, para conseguir que le entregasse tan grande cantidad como la de los ocho mil y ochocientos ducados, y de el que cometió el criuano que diò testimonio dello.

¶ Lo primero, porque el delito de estelionato se comete siempre que en qualquier acto , ó contrato se oculta, y calla la verdad, en perjuicio de otro ; y quādō se afirma ser vna cosa propia , no siendo lo , ó alguno se finge rico , y abonado para alguna

alguna obligacion, y despues resulta lo contrario, vt sunt ait expressi in l. 3. §. 1. Et in §. sed et si quis, vers. Item ff. de crimin. stelion. singul. text. int. cum quis, 31. ff. de dolo, & melior text. in l. falsus 43. §. si quis, ff. de furt. ibi: Si quis nihil in personam suam mentitus est, sed verbis fronde ab his belli fallax, et magis, quam factum facit, ut pater si dicit se loquaciter. & idem tenet Cuiac, imparath. ad titulum, C. de crim. stelionat. ibi: Item si quis ignoranti creditori rem alienam, alio obligat am similans rem esse sua, Anton. Gomez in lib. 3. variar. cap. 7. in fin. vers. Quartus casus notabilis, Farinac. in praxi, quest. 19. num. 34. Dom. Salgad. in laberynth. 1. part. cap. 14. num. 99.

4 ¶ Y assi auiendo los susodichos afirmado, que las dichas tierras eran propias del dicho Concejo, no siendolo, parece que no se pueden escusar deste delito, pues aun en caso que fuessen luyas propias, le huiuieran cometido, con auer occultado, y no manifestado alguna hipoteca a que estauiesen afectas, que es mucho menos, vt sunt text. in l. 2. ff. de crimin. stelionat. Et in l. 1. C. eod. l. 7. tit. 16. part. 7. Petr. Gregor. lib. 39. syntagmat. 3. part. cap. 14. num. 3.

5 ¶ Lo segundo, porque quoties dominus fundi, super quo census, est impositus reddit, ipsum paenitius infrauctuosum potest creditor, & dominus census sorte in principalem seu praetium ab inicio datum repetrere, vt tenet Læsius in tractat. de ins- tit. Et iur. lib. 2. cap. 22. limitat: 12. num. 91. Nauarr. in commis- de usuris, num. 118. quest. 25. Rebellus in suo tractat. de obligat. iniustiae, lib. 10. quest. 6. num. 18. fundandose en no poder ser sin fraude y dolo del fundo, y tenerse por delito el ocasionar que el dueño del censo no pueda cobrar sus corridos; pues con quanta mayor razon se deve tener y reputar por tal lo que ha ocasionado, no solo el que la hipoteca de este censo sea infutadera para el Almirante, si no el que le aya faltado totalmente.

6 ¶ Y de aqui es, que quando, como en el caso presente, se da alg. in censo, y el que lo recibe hipoteca bienes agenos, despues resulta el que lo son, y la hipoteca sale incierta, no solo debe restituir el principal del censo, sino por el delito todos los intereses, daños, y perdidas que por razon dello se ocasionaren, non obstante tenet ex text. int. venditor hominis, ff. de evict. D. Sarmient. selectarum, lib. 1. cap. 1. nu. 30. vbi despues de auer propuesto y resuelto esta conclusion, sic concludit, ibi: Nam si non es et aliena, hec mihi deberes, non ergo debes esse melioris conditiones, quam si non delinquisses, & idem optimè Felicianus de censibus, lib. 1. cap. 4. nu. 13. ad fin. vers. Praterea, & nu. 13. vbi ei dicit, & verbis vtitur, & alios refert.

7 ¶ Y lo tercero, porque no solo se cometio delito de stelionata.

estacionato por los susodichos, sino mucho mas graue, como lo es, el auer hipotecado para este censo bienes que eran de su Magestad: porque de la misma suerte que se tiene por hurtto el vender y enagenar bienes ajenos, ex §. *furtiva quoque Institut. de usus capion. glof. in l. item sires, in princip. & ibi Bart. de alienat. iudicij mut. ca. & tenent DD. in l. seruum, C. de furt. benē Farinac. in tractat. de furt. quæst. 167. à num. 12.* deue proceder lo mismo en caso de hipotecarse, por ser especie de enagenacion, ex l. fin. C. de rebus alien. non alienad. Nicol. Locatus de iur. univer. 3. part. cap. 3. num. 15.

8. ¶ Y en quanto a que las dichas tierras no fuesen proprias de la dicha villa, no parece que se pude dudar, porque aunque sesuelen hacer composiciones con su Magestad por los que las poseen, sin embargo de tener algun titulo dellas, la executoria del pleito del concurso de acreedores está calificando el que la dicha villa no tenia alguno de las que hipotecó a este censo, porque a tenerlo, no se prefiriera en ellas al Conde de Chinchon, porque siempre que el que tiene titulo haze semejantes composiciones, no se juzga que dexò de poseer, si no que continua la possession por aquell titulo, y si no lo tiene, se entiende, q por el de la composicion, como aqui lo declarò la dicha executoria, porque a no ser assi, se huiuera preferido este censo, como en el mismo caso lo fundan y resuelven Mieres de maiorat. 4. part. quæst. 3. n. 60. Et 61. & post eum Hermosill. in l. 56. tit. 5. part. 5. glof. 7. n. 27.

9. ¶ Y no parece que obsta la oposicion que se hizo a la vista, que el preferirse al Conde de Chinchon, seria, porque cõ la cantidad que diò asegurò las dichas tierras, como sucede en el acreedor que da alguna cantidad, ad refaciendam domuni ext. in l. interdum. ff. qui potest. in pign. habeant. Et in l. licet, C. eodem.

10. ¶ Porque estos textos proceden quando se dá por algun acreedor alguna cantidad para reparar la casa que verdaderamente era del deudor comun, y en que no aüia cometido delito, ni engaño, y en el caso presente no es assi, y solo parece q se diò para que se comprassen las dichas tierras de nuevo, que fue por lo que se le prefirio en ellas, ad ea que in puncto disput. Farinacio in repositorio judiciali, quæst. 64 num. 43.

11. ¶ Ya no serpor esta causa, si las dichas tierras se consideraran propias de la villa de Cañete, siempre se le huiera preferido al dicho censo, porque los dichos textos in l. interdum, Et in l. licet solum habent locum, quando la disputa es entre acreedores con sola hipoteca tacita, ut ait Negufant. de pignoribus, 2. membr. 5. part. num. 4. vers. Quinto amplia, Farinac. ubi proxime

mē à nu. 41. & vt ipsi tenent, por esta causa nō se p̄ficiē seme-  
jante acreedor al que tiene hipoteca general, ó expressa anterior,  
como el dicho censo la tenía.

12 ¶ De mas, que como quiera que se considere lo su-  
sodicho, y que el Conde de Chinchón diese la dicha cantidad, no  
quita el delito que se cometió quando se contrató para tomar  
este censo, hipotecando cosa ajena, que es en lo que se funda la  
querella dada por el dicho Almirante.

13 ¶ Neque etiam obstat, si se dixerit, que aqui no  
consta de dolo verdadero de los que aseguraron que las tierras  
erā de los propios de la dicha villa, porque basta q̄ sea presump-  
to para que se tenga por delito, vt ait Parisius cons. 49. num. 33.  
¶ 34. volum. 1. en donde funda, que basta lo presumâ la ley, au-  
que no ayaprouanza del, vt in casu l. tutor. qui repertorium ff. de  
administrat. tutor. ¶ in l. fin. C. si minor. se maior. effe dixerit, y  
desta calidad es el que prouincie de callar aquello que es en utili-  
dad del con quien contrata: argumēt. text. in l. queritur, §. si ve-  
ditor ff. de adelicet. edict. Paulus de Castro cons. 114. colum. 1. in fin.  
lib. 1. ¶ tradunt Canonistain cap. dilecta extra de rescript.

14 ¶ Y así parece que no se pueden excusar del que tu-  
vieron los susodichos, ni es de creer que ignorassen la calidad de  
las dichas tierras, y quando lo ignorassen, fuera ignorancia crasa,  
que no escula de dolo, ex M ascard. de probat. volum. 2. conclus.  
834. n. 6. porque como Alcaldes y Regidores tenían obligaciō de  
saber la calidad de las dichas tierras, Bald. in l. quicūque, C. deser-  
vit. fugit. Bargal. de dolo. lib. 2. cap. 3. n. 52. ad mediū. Y quādo  
lo ignorassen, deciueron no afirmar con tanta certeza lo que no  
sabian, valiéndose para ello del testimonio de un escriuano, nam  
in dolo dicitur esse qui asserit vel affirmat quod ignorat. Craucta  
cons. 126. num. 6. Bargal. ubi proxime num. 56.

15 ¶ Y así parece que contiene toda justificacion la  
querella dada por el dicho Almirante, y que se deue mandar pre-  
der los contenidos en ella, y de mas que se pide en quanto a la  
venta y sequestro de los oficios que se compraron con el prin-  
cipal del dicho censo. Salva in omnibus. D. V. D. C.

Lic. D. Diego Maldonado  
de Leon.